

**REGLAMENTO (CEE) N° 3718/87 DE LA COMISIÓN**

de 11 de diciembre de 1987

por el que se establecen los contingentes para 1988 aplicables a las importaciones en Portugal de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las normas aplicables a las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países, sometidos al régimen de transición por etapas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que los contingentes para 1987 aplicables a la importación en Portugal de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3802/86 de la Comisión <sup>(2)</sup>; que el artículo 3 de dicho Reglamento establece en un 10 % el ritmo mínimo anual de incremento progresivo de los contingentes durante la primera etapa; que dicho incremento tiene en cuenta las necesidades del mercado; considerando que deberían fijarse los contingentes para 1988;

Considerando que para asegurar una gestión correcta de los contingentes es necesario acompañar la solicitud de autorización de importación de la constitución de una garantía; considerando que sería conveniente escalonar los contingentes a lo largo del año;

Considerando que es necesario disponer que Portugal comunique a la Comisión información sobre la aplicación de los contingentes;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) n° 3802/86 dicho Reglamento debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los contingentes que Portugal podrá aplicar en 1988, con arreglo al artículo 280 del Acta de adhesión a las importaciones de productos del sector de la carne de porcino

<sup>(1)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 352 de 13. 12. 1986, p. 28.

procedentes de terceros países serán los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*

1. Las autoridades portuguesas concederán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- el 40 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1988,
- el 60 % durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1988.

2. Las solicitudes de autorización de importación irán acompañadas de la constitución de una garantía que se concederá en las condiciones establecidas por las autoridades portuguesas una vez se hayan realizado efectivamente las importaciones.

*Artículo 3*

El ritmo mínimo de aumento progresivo del contingente será de un 10 % al principio de cada año, durante la primera etapa.

El aumento se añadirá a cada contingente y el aumento siguiente se calculará basándose en la cifra total obtenida.

*Artículo 4*

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.

Dichas autoridades transmitirán, a más tardar el 15 de cada mes, la siguiente información relativa a cada uno de los productos respecto de los cuales se hayan concedido el mes anterior autorizaciones de importación:

- las cantidades para las que se hayan concedido las autorizaciones de importación, repartidas por país de procedencia,
- las cantidades que se hayan importado repartidas por país de procedencia.

*Artículo 5*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3802/86.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
0103	Animales vivos de la especie porcina :	
0103 10 00	– Reproductores de raza pura	
	– Los demás :	
ex 0103 91	– – De peso inferior a 50 kg :	
0103 91 10	– – – De las especies domésticas	22
ex 0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg :	
	– – – De las especies domésticas :	
0103 92 11	– – – – Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	
0103 92 19	– – – – Los demás	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada :	
	– Fresca o refrigerada :	
ex 0203 11	– – Canales o medias canales :	
0203 11 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	
ex 0203 12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 12 11	– – – – Jamones y trozos de jamón	
0203 12 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	
ex 0203 19	– – Las demás :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 19 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
0203 19 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero	
0203 19 15	– – – – Panceta y trozos de panceta	
	– – – – Las demás :	
0203 19 55	– – – – – Deshuesadas	
0203 19 59	– – – – – Las demás	4 008
	– Congelada :	
ex 0203 21	– – Canales o medias canales :	
0203 21 10	– – – De animales de la especie porcina doméstica	
ex 0203 22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 22 11	– – – – Jamones y trozos de jamón.	
0203 22 19	– – – – Paletas y trozos de paleta	
ex 0203 29	– – Las demás :	
	– – – De animales de la especie porcina doméstica :	
0203 29 11	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
0203 29 13	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero	
0203 29 15	– – – – Panceta y trozos de panceta	
	– – – – Las demás :	
0203 29 55	– – – – – Deshuesadas	
0203 29 59	– – – – – Las demás	

<i>(en toneladas)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados :	} 377
ex 0206 30	– De la especie porcina, frescos o refrigerados :	
	– – Los demás :	
	– – – De la especie porcina doméstica :	
0206 30 21	– – – – Hígados	
0206 30 31	– – – – Los demás	
	– De la especie porcina, congelados :	
ex 0206 41	– – Hígados :	
	– – – Los demás :	
0206 41 91	– – – – De la especie porcina doméstica	
ex 0206 49	– – Los demás :	
	– – – Los demás :	
0206 49 91	– – – – De las especie porcina doméstica	
ex 1501 00	Manteca de cerdo ; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes :	} 32
	– Manteca y demás grasas de cerdo :	
1501 00 19	– – Las demás	